

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0385**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES

1. El señor JUAN MANUEL RICO AMAYA instauró acción de tutela contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA con el fin de que se amparara el derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada declarar la nulidad de la Resolución No. 980 del comparendo 25473001000018940627 y retire las notificaciones del reporte al SIMIT, Secretaría de Hacienda y RUNT.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que el 26 de marzo de 2018 en la vía Bogotá-Mosquera le fue impuesto comparendo por foto-multa.

(ii) Indica que la notificación de la orden de comparendo No. 18940627 fue remitida a su domicilio en Bogotá a través de la empresa 4-72.

(iii) Comenta que en octubre de 2019 presentó derecho de petición ante la accionada para aclarar las inconsistencias del comparendo que lo hacen no válido.

Al presente evento fueron vinculados SIMIT, SECRETARÍA DE HACIENDA y RUNT.

**CONCESIÓN RUNT S.A.** Expone que toda la información relacionada con fotomultas e infracciones de tránsito son función de competencia exclusiva de los Organismos de Tránsito, quienes tienen la obligación de reportarla directamente al SIMIT y éste a su vez al RUNT, por lo que la Concesión no ha vulnerado los derechos del accionante.

**FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.** Indica que por ley es la entidad encargada de mantener actualizado el SIMIT a nivel nacional acorde con la información reportada por los organismos de tránsito, pero

la competencia para conocer los procesos contravencionales recae en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, sin que la Federación esté legitimada para efectuar cambios, inclusiones o modificaciones, por ello, las pretensiones del accionante no son de su competencia.

Agrega que, este no es el mecanismo idóneo para invalidar actuaciones de las autoridades de tránsito ni para solicitar lo pretendido por el accionante, por contar con los recursos de la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valer sus razones.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA.** De la documental allegada no se advierte pronunciamiento por parte de las entidades.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras citar a la demandada y entidades vinculadas, el A-quo dictó sentencia el 25 de agosto de 2020 declarando improcedente el amparo reclamado ante la inobservancia del principio de subsidiariedad.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El actor solicita la revisión del caso por estar consagrado el derecho de los ciudadanos a impugnar los fallos de tutela, argumentando que ya acudió personalmente a la Secretaría de Movilidad de Mosquera a atender la notificación enviada el 31 de agosto de 2018, luego en el año 2019 interpuso derecho de petición que le fue respondido en octubre de 2019 de manera equivocada con lo solicitado, ante la respuesta insatisfactoria presentó solicitud de revocatoria el 24 de enero de 2020 pidiendo explicación sobre la no autorización para el funcionamiento de la cámara infractora y la entidad le vuelve a responder con evasivas el 13 de febrero.

Manifiesta que con dicha actuación se agotan las instancias legales y por ello interpuso la acción de tutela para hacer valer sus derechos.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un

mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. ” (...)* *“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *“el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios, desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho.”*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.* (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que ante la decisión sancionatoria, tenía a su haber los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase, si bien informa

haber comparecido personalmente a la Secretaría de Movilidad de Mosquera para notificarse y radicó derechos de petición el 31 de agosto de 2018, octubre de 2019 y 24 de enero de 2020 tendientes a que le dieran una explicación sobre la falta de autorización para el funcionamiento de la cámara infractora, lo cierto es que omitió adelantar gestión alguna al interior del trámite administrativo, haber agotado todos los recursos administrativos y los mecanismos judiciales idóneos estatuidos por el legislador para ante la justicia ordinaria.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción al actor, frente al cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá hacer valer todas las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como mecanismo transitorio.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud del principio de subsidiariedad.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

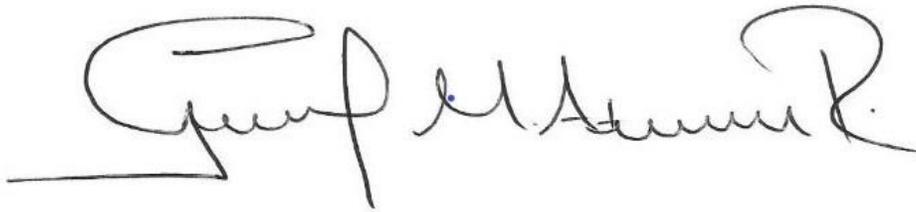
## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**